



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
DEMANDANTE	José Mauricio Giraldo Montoya
DEMANDADA	Martha Irma Montoya de Giraldo
RADICADO	05 001 31 10 008 2022 00372 00
INTERLOCUTORIO	182
ASUNTO	No repone/concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA el 23 de enero de 2024, contra la providencia notificada por estados de 19 de enero.

ANTECEDENTES

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA interpuso demanda verbal sumaria contra la señora MARTHA IRMA MONTOYA DE GIRALDO, pretendiendo sea asignado como apoyo de la demandada para: (i) la enajenación del inmueble ubicado en la carrera 86 No 34-11 de Medellín con matrícula inmobiliaria 01-365641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, (ii) manejo de las cuentas que posee en Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. y (iii) manejo de los dineros que recibe por concepto de arrendamientos de inmuebles.

En auto de 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenando la notificación de la accionada por intermedio de curador, para lo que se designó a JUAN CARLOS LOPERA NEIRA. También se ordenó la valoración de apoyos en el Instituto de Capacitación los Álamos y la notificación del Ministerio Público.

El 10 de octubre de 2022 el curador contestó a la demanda sin oponerse a las pretensiones y solicitando como prueba el interrogatorio de la parte demandante.

En providencia de 21 de octubre de 2022, una vez notificado el

Ministerio Público y el curador *ad litem* y puesto que no se aportó con la demanda una valoración de apoyo; se ordenó, nuevamente, la valoración en el Instituto de Capacitación los Álamos.

En auto de 10 de abril de 2023, teniendo como base lo informado por el accionante en escrito antecedente, se ordenó oficiar a NUEVA EPS S.A. para que aportara la historia clínica de la demandada y a las hijas de la demandada, señoras NORA LUZ y ÁNGELA MARÍA GIRALDO MONTOYA para que informaran el lugar donde se encontraba MARTHA MONTOYA para así poder realizar la valoración de apoyo.

Una vez NUEVA EPS S.A. aportó la historia clínica de la demandada se dispuso por constancia que, no se anexaría al expediente dado que se trataba de información reservada. Por lo que se conservaría fuera de línea (del expediente digital) en el despacho.

En decisión de 25 de octubre de 2023 se ordenó oficiar a la UNIÓN TEMPORAL VIVA 1A – MEDELLÍN para que aportara la historia clínica de la demandada. Además, dado el correo remitido por ANGELA MARÍA GIRALDO MONTOYA, se tuvo como parte interesada en el proceso y para que indicara quién consideraba debía ser el apoyo de su señora madre y si se ha realizado estudio de apoyos a ella.

En constancia se indicó que se había allegado respuesta de la IPS VIVA 1A, la cual se dispuso no agregar al expediente digital porque era un documento con información reservada.

En providencia de 22 de enero de 2024 se procedió a resolver el alto número de solicitudes radicadas por la parte demandante, indicando: (i) Respecto al incidente que solicitaba se le diera apertura contra su hermana ANGELA MARÍA que, no se encontraba entre los taxativamente establecidos por el legislador y, de otro lado, al ser vinculada en calidad de interesada, (ii) De cara a las diferentes pruebas, se le manifestó al demandante que el momento legal oportuno para solicitar pruebas ya había fenecido, (iii) De otro lado en esta decisión se requirió al curador de la demandada para que contactara a su pupila a fin de procurar, su comparecencia al proceso y llevar a cabo la valoración de apoyos ordenada. En consecuencia, no se accedió a la petición del demandante de requerir a ANGELA MARÍA GIRALDO para que manifestara el lugar de

ubicación de su señora madre. Igualmente, se dispuso que las historias clínicas no serían adosadas al expediente digital, por la reserva legal de la que gozan, advirtiéndole que en su momento sería objeto de traslado y valoración, si ello fuere necesario.

Por último, se definió negativamente la medida cautelar de inscripción de la demanda, por considerar, de un lado que no se encontraba contemplada como medida para este tipo de proceso y, de otro, porque sería atentar contra la filosofía de la ley de apoyos, 1996 de 2019, que pretende es garantizar el pleno derecho de todas las personas con discapacidad.

Inconforme con la decisión notificada por estado de 18 de enero de 2024 el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de: no abrir incidente de desacato, no adosar las historias clínicas, no decretar la medida cautelar innominada, no decretar las pruebas requeridas y por haber ordenado al curador la comparecencia de la demandada. Concluyendo para todas que se trata de decisiones arbitrarias y contrarias al derecho, que no tiene fundamento fáctico ni probatorio.

Hallándonos bajo la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y verificado que el recurrente con la presentación del escrito al Despacho, no lo remitió a la contraparte, conforme el parágrafo del canon 9 supra, procedió a correrse por secretaría, registrándolo el 2 de febrero, con fecha de inicio 6 y de finalización 8 del mismo mes.

CONSIDERACIONES

1. El legislador en la Sección Sexta, Título Único, de la ley 1564 de 2012 estableció los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las decisiones judiciales, disponiendo en el Título I y II lo relativo al recurso de reposición y apelación, siendo ambos mecanismos con los que cuentan para que se revoquen o reformen las providencias.

El recurso de reposición, al igual que la apelación debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que se impugna, sin embargo, cuentan con unas diferencias, pues el primero debe ser resuelto por la autoridad judicial que emitió la decisión y cabe

para todo tipo de providencia, por el contrario, el segundo busca que el superior funcional de quien emitió la decisión la estudie y decida si hay lugar a revocar o reformar lo actuado. Además, este último es procedente siempre y cuando el auto y/o sentencia se emita en proceso que cuenta con doble instancia, y al tratarse de autos, cuando este se encuentre entre los taxativamente dispuestos en los numerales del artículo 321 *ibidem*.

2. El artículo 127 *ejusdem* que regula lo relativo a los incidentes dispone textualmente: "*Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*"

Entre otros, se preceptuó en el Código General del Proceso que, cuando el juez como director del proceso requiera de una entidad pública o un particular cierta información, le dará un término para que la aporte al proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar, sanciones que se pueden imponer de dos formas, dependiendo si la persona a sancionar está presente en el proceso o se encuentra ausente de este: (a) Por medio de providencia en la cual se hará saber al infractor que su conducta acarrea unas sanciones y dándole el término para justificarse so pena de proferir una resolución motivada donde impone la sanción a que haya lugar -artículo 59, ley 270 de 1992- y b) por medio de incidente que se tramitará de forma independiente -inciso 2, parágrafo, artículo 44 C.G.P.-

3. Las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso deben incorporarse en el momento y oportunidad señalado para ello -artículo 173 C.G.P.-, so pena de atentarse contra el principio de oportunidad de la prueba y tenerse por ineficaz la prueba extemporánea o nula si es que fue decretada.

Ahora bien, la parte demandante, tiene varios momentos en los cuales puede allegar pruebas: (1) la presentación de la demanda - numeral 3, artículo 84 C.G.P.-, (2) cuando solicita la reforma de la demanda previo a auto que fije fecha de audiencia inicial -numeral 1, artículo 93 C.G.P.-, (3) al descorrer del traslado de las excepciones -inciso 6, artículo 391 C.G.P., cuando se trata de verbales sumarios- y,(iv) cuando la demanda contenía juramento estimatorio y este fue objetado- artículo 206 C.G.P.-

Respecto al principio de oportunidad de la prueba, se refirió el doctrinante DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en su libro: *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I*¹, así: *"Es obvio que el derecho de probar correspondiente a las partes y que el poder oficioso del juez para decretar y practicar pruebas, deben ser ejercitados en las oportunidades que la ley procesal señala, so pena de ineficiencia e inclusive de nulidad en cuanto a los actos del juez. De lo contrario, se afectaría el derecho de defensa y la adecuada contradicción de la prueba, al mismo tiempo que se facilitaría la improbidad y deslealtad de las partes.*

La prueba aducida inoportunamente, así sea documental, no puede ser considerada por el juez, so pena de violar el principio de que debe juzgar justa allegata et probata según concepto de Lessona, porque lo probado se entiende con las formalidades y requisitos establecidos en la ley"

4. El juez como director del proceso debe velar por su pronta y rápida solución, adoptando las medidas necesarias para evitar su paralización y dilación, procurando siempre la mayor economía procesal; para lo que cuenta con unos poderes de ordenación, instrucción y corrección como son: *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"* *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso"* –artículo 42 y s.s. C.G.P.-

5. De cara a las medidas cautelares dispuesta en el Libro Cuarto, Título I, Estatuto General del Proceso, el juez debe realizar un estudio minucioso del proceso para establecer su necesidad y utilidad, concluyendo si la cautela solicitada sí conllevaría a la eficacia del proceso.

Si la solicitud no guarda relación con el derecho pretendido en el proceso, ni tampoco puede entenderse que con ellas se busca dar efectividad a las pretensiones de la demanda, el juez deberá negar la medida cautelar innominada que se regula en el literal c, numeral 1, artículo 590 C.G.P.

¹ Editorial, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires. Pág. 359

Así lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en providencia de 27 de abril de 2020, rad. 05360 31 03 002 2018 00284 01, M.P.: Marta Cecilia Ospina Patiño:

"De manera que es deber del Juez frente a una solicitud cautelar, efectuar un estudio que desborde la simple revisión de las medidas nominadas, para consultar la naturaleza y demás particularidades de la causa promovida, y si es del caso decretar una cautela con la entidad de asegurar la eficacia del proceso como garantía de los derechos sustanciales reconocidos en la constitución y la ley"

6. La ley 1996 de 1996 de adjudicación de apoyo tiene como objeto: que se tomen medidas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad.

Se estableció como principios rectores para la adjudicación de apoyos, entre otros, *la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico*, presumiendo siempre que la persona que solicita o para la que se solicita el apoyo *"...son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"* –artículo 6 *Ibidem*-

De lo anterior se puede concluir que la solicitud e incluso la adjudicación de apoyo no implica que la persona a la cual se le asigna no tenga capacidad jurídica y por tanto se deba sustituir su voluntad. *" En ese sentido, debe relievase que el sistema de apoyos... responde a una nueva concepción de la discapacidad, que ha dejado de ser trata desde el modelo médico-rehabilitador en el que se entendía como una enfermedad que requería de un diagnóstico y tratamiento respecto a su normalización, para ser analizada desde el modelo social promovido por la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2003, ratificada por Colombia y aprobada mediante la ley 1346 de 2009"*

"Conforme a este modelo social, se entiende la discapacidad como resultado de la interacción de las barreras sociales con sus características de deficiencia o diversidad funcional. El nuevo paradigma propende por la eliminación de esos obstáculos que impiden al individuo gozar de iguales

oportunidades, y por el reconocimiento de la plena autonomía y la posibilidad de autodeterminación de la persona con discapacidad”²

Con base en lo expuesto por la jurisprudencia especializada el Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, M.P. Darío Hernán Nanclares Vélez, concluyó:

“El rol de apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol de apoyo, en contraste, es de ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, presentarla al ejecutado. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contestó y/o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a interpretar la voluntad del sujeto titular del actor jurídico”.

Habría que citar también, a la Corte Constitucional en la sentencia T -352 de octubre 7 de 2022, sobre la importancia de la Ley 1996 de 2019 cuando afirmó:

*“La entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 representó un avance significativo en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues materializó el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, derogó el régimen de las guardas y la figura de la interdicción y estableció un régimen de toma de decisiones con apoyos. Esta Ley establece en su artículo 6º la presunción de la capacidad en los siguientes términos: **“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientes de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)**”.*

(...) Esta presunción de capacidad legal debe ser interpretada a la luz de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC714-2022, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

la «Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución Colombiana» y los principios que establece la misma ley, entre los cuales se destaca la autonomía, la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la celeridad. En cuanto a la igualdad de oportunidades se establece que «en todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de los obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad».

(...) La presunción de capacidad legal al leerse acorde con lo expuesto, reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y consagra un régimen de apoyos y salvaguardas que permite el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones al resto de la población. En otras palabras, como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2021 «(...) **todas las personas tienen distintas habilidades, y acorde con ellas, pueden comprender y realizar actos en el ejercicio de su capacidad legal.** Cada una es más o menos autónoma teniendo en cuenta la comprensión que tiene sobre determinada materia o asunto relacionado con el acto jurídico que va a realizar. La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos). Este mecanismo, como vehículo de su voluntad, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico ». (...)

(...) Con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad, la Ley 1996 de 2019 previó dos tipos de instrumentos de apoyo que les permiten llevar a cabo actos jurídicos. De un lado, (i) la celebración de acuerdos mediante escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos; y (ii) de otro, la designación de apoyos en un proceso de jurisdicción voluntaria o

verbal sumario, según el caso, denominado de adjudicación judicial de apoyos”.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16392 de diciembre 4 de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, indicó:

*“(...) esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).*

*En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador. Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que **«la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción»**, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.*

Esta Corporación, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

...la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de

goce o de ejercicio.

La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.

Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad, 2015-02426-00).

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad - figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y «apoyos», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).

Definió los primeros (ajustes razonables) como «aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales» (numeral 6º del artículo 3º); mientras los segundos (apoyos), como «tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal» (numeral 4º ibídem).

Con esa orientación, la representación de las personas mayores

con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48).

Lo dicho, en apego fidedigno al «derecho al libre desarrollo de la personalidad» que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales, reconoce la Constitución Política patria a todos los coasociados, «sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico» (artículo 16), de no olvidar que, en palabras de la Corte Constitucional, «el eje normativo de la Carta Fundamental lo constituye el ser humano y su dignidad. Por lo tanto, cualquier persona, sin importar su condición, tiene derechos y la posibilidad de ejercerlos efectivamente de manera libre e independiente, sin más limitaciones que las constitucionalmente aceptables. Es por ello, que el Estado tiene un deber doble respecto del derecho a la autodeterminación: por un lado, garantizar su realización minimizando las restricciones y, de otra parte, respetar las decisiones que las personas adoptan de manera libre y voluntaria, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (CC T-063/12).

Lo anterior, ratificando el derecho a la autodeterminación -por ende, a equivocarse- que asiste a las personas mayores con discapacidad, como consecuencia indiscutible del poder prevalente de su voluntad, sin perjuicio de las medidas de discriminación positivas que resulten necesarias a cargo del Estado con el fin de protegerlos, en lo que sea necesario, pero sin inobservar que el fin último es promover sus

derechos, eliminando las barreras o restricciones que puedan presentárseles (...)"'. Negrilla fuera de texto.

CASO CONCRETO

1. En el asunto *sub examine* el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las diferentes decisiones proferidas en auto que se notificó por estado de 19 de enero de 2024, por considerarlas todas contrarias a derecho.

2. Dado lo manifestado por el demandante, considera el despacho necesario precisar en primer lugar que, efectivamente si existe un yerro en el auto que es objeto de este recurso, ya que se estableció, en su encabezado, el 22 de enero de 2024 como fecha de la providencia, firmado y registrado el 18 de enero del año que cursa, ahora bien, lo que no guarda sincronía son las conclusiones a las que arribó el recurrente.

Si bien no se profundizará en lo concerniente a la planeación, organización y seguimiento que se ha propuesto el Despacho desde el momento que asumo como titular, si es viable, que sucintamente se indique la dinámica de las actuaciones, como se irá acreditando con capturas de pantalla, que si bien no son necesarias constituye un criterio que demuestra que el actuar de esta sede se realiza bajo los presupuestos de la confianza legítima.

A partir del mes de septiembre de 2023 se crearon carpetas en la que se empezaron a realizar diversas actuaciones, entre ellas las correspondientes a los procesos ordinarios (que así los citamos para diferenciarlos de las tutelas) Y a medida que se van presentado nuevas situaciones o necesidades que se discuten en reunión, se van creando más de ellas o listados.

Nombre ↑ ↓	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir
00. DOCUMENTOS JUEZ	24/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	7 elementos	Privado
01. PROCESOS JUZGADO	04/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	7 elementos	Privado
02. CONSECUTIVOS	04/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	2 elementos	Privado
03. ACTUACION TUTELAS	05/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	2 elementos	Privado
04. ACTUACION ORDINARIOS	26/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	3 elementos	Privado

Mis archivos > 04. ACTUACION ORDINARIOS

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
01. PROVIDENCIAS PARA FIRMA	05/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	11 elementos	Privado
02. ACTUACION FIRMADA	23 de enero	Juzgado 08 Familia Cir	1 elemento	Privado
03. RELACION FIRMA DIARIA	Hace 5 días	Juzgado 08 Familia Cir	6 elementos	Privado

Mis archivos > 04. ACTUACION ORDINARIOS > 01. PROVIDENCIAS PARA FIRMA

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
01. ARCHIVO PROVIDENCIAS	05/09/2023	Juzgado 08 Familia Cir	3 elementos	Privado
02. CORREGIR ACTUACION	20/10/2023	Juzgado 08 Familia Cir	9 elementos	Privado
03. REVISADA LISTA PARA FIRMA	22 de enero	Juzgado 08 Familia Cir	1 elemento	Privado

Compartir Copiar vinculo Descargar Automatizar Organizar

Mis archivos > 04. ACTUACION ORDINARIOS > 03. RELACION FIRMA DIARIA

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...
01. FIRMA NOVIEMBRE 2023.xlsx	22 de enero	Juzgado 08 Familia Cir	114 KB
02. FIRMA ENERO 2024.xlsx	9 de marzo	Juzgado 08 Familia Cir	109 KB
03. FIRMA FEBRERO 2024.xlsx	4 de abril	Juzgado 08 Familia Cir	119 KB
04. FIRMA MARZO 2024.xlsx	2 de abril	Juzgado 08 Familia Cir	113 KB
05. FIRMA ABRIL 2024.xlsx	Hace 6 días	Juzgado 08 Familia Cir	118 KB
06. FIRMA MAYO 2024..xlsx	hace 10 minutos	Juzgado 08 Familia Cir	110 KB

Es así como se ha dispuesto ciertos días para pasar la actuación para firma, en la que se revisa el proyecto y de ser necesario se devuelve para corregir o se ubica en carpeta de "Revisada lista para firmar", todo eso no se hace una sola oportunidad (Por el tiempo que conlleva las audiencias), precisamente fue lo que ocurrió con la providencia 2022-00372 de 22 de enero de 2024, proceso que por haber tenido vigilancia en diciembre era de los que después de entrar de vacancia judicial estaba para trámite y se encontraba ubicada como proyecto para ser revisada a la semana siguiente (lunes), lo que demuestra que el Juzgado cada vez está más organizado, estadísticamente tiene menos carga efectiva y revisa con tiempo las decisiones. Solo que frente a las acciones constitucionales debe cumplir con el término concedido de traslado.

RV: Requerimiento VJA 2023-3393 – JOA

Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellín
<cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 06/12/2023 15:25

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

2 EXTCSJANTVJ23-3542-4-013.pdf; 2. EXTCSJANTVJ23-3542-5-SolicitudVigilancia JUZGADO DE FAMILIA.pdf; 4 Auto CSJANTAVJ23-6907 Requerimiento VJA 2023-3393.pdf; EXTCSJANTVJ23-3542-2-HISTORIA PROCESO 2022-00372.pdf; EXTCSJANTVJ23-3542-3-MEMORIAL SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA 2022-00372.pdf; EXTCSJANTVJ23-3542-1-MEMORIAL REITERA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA 2022-00372.pdf;

El caso es que, para el 18, fue notificada acción de tutela, en este mismo proceso, interpuesta por el señor José Mauricio Giraldo Montoya.

18/1/24, 14:23

Correo: Juzgado 08 Familia Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RADICADO 05001221000020240001400

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:06

Para josemajr@gmail.com <josemajr@gmail.com>; Juzgado 08 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanca2829@hotmail.com <juanca2829@hotmail.com>; natylaura0105@gmail.com <natylaura0105@gmail.com>; noraluzgiraldom@gmail.com <noraluzgiraldom@gmail.com>; Diana Patricia Zuluaga Gomez <diana.zuluaga@icbf.gov.co>; caguirre@procuraduria.gov.co <caguirre@procuraduria.gov.co>; CC: Francisco Alirio Serna Aristizabal <fserna@procuraduria.gov.co>; Jesus Aureliano Gomez Jimenez <jagomezj@procuraduria.gov.co>; German Alfredo Santoyo Avila <gsantoyo@procuraduria.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (9 MB)

02DeamandaTutela.pdf; 03AnexosTutela.pdf; 06AutoAdmiteTutela.pdf;

Buenas tardes.

Señor
JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
josemajr@gmail.com
Accionante

Doctora
VERONICA VALDERRAMA RIVERA
Juez Octava de Familia de Oralidad
Medellín

Doctor
JUAN CARLOS LOPERA NEIRA
En calidad de Curador designado para representar a la señora Martha Irma Montoya de Giraldo
juanca2829@hotmail.com

Señora
ÁNGELA MARÍA GIRALDO MONTOYA
natylaura0105@gmail.com (suministrado por la citada a través de comunicación telefónica Cel 308287595, tomado de la página 24 de los anexos de la tutela)
Vinculada

Señora

Lo que conllevó a que se procediera con la revisión del proceso y el auto que ya estaba proyectado para el día lunes 22 quedó firmado el 18 de enero de 2024.

En lo tocante con la hora de la firma electrónica, se le recuerda al quejoso que ésta se efectúa a través de la web por la página habilitada de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y si no coincide exactamente con la hora, minutos, segundos, milésimas de segundo en que se efectuó el registro por el obsoleto sistema de Siglo XXI, en nada altera que la providencia surtiera estados electrónicos como sucedió, garantizando la publicidad y transparencia de la determinación comunicada.

2023-00616	INADMITE DEMANDA
------------	----------------------------------

ESTADOS N°	FECHA	RADICADO	ACTUACIÓN - PARA VER DECISIÓN DAR CLICK EN PALABRA SUBRAYADA
03	ENE 19/2024	2022-00372	NO ACCEDE
		2022-00544	RESUELVE SOLICITUDES
		2023-00370	AUTO CONFIRMADO
		2023-00375	NO ACCEDE
		2023-00500	INADMITE DEMANDA
		2023-00511	INADMITE DEMANDA
		2023-00536	DEVUELVE EXPEDIENTE
		2023-00577	LIBRA MANDAMIENTO
		2023-00585	INADMITE DEMANDA
		2023-00593	INADMITE DEMANDA

ESTADOS	FECHA	RADICADO	ACTUACIÓN - PARA VER DECISIÓN DAR
---------	-------	----------	-----------------------------------

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 31 - 10 - 008 - 2022 - 00372 - 00 Buscar Proceso

> Medellín > Circuito > Familia

Demandante: JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA Cédula: 15379015

Demandado: MARTHA IRMA MONTOYA DE GIRALDO Cédula: 21314858

Despacho: Juez Octavo de Familia Oralidad Última Ubicación Despacho

Asunto a tratar: M3. ADJUDICACION DE APOYO

Imágenes | Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Faltos	Cuadernos	Término ?
Definición Estados	18/01/2024	19/01/2024	19/01/2024			SI
No se accede a lo solicitado	18/01/2024					NO
Recepción Memorial	15/01/2024					NO
Recepción Memorial	11/12/2023					NO

Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES. M3.

En resumen, fueron estas las circunstancias que rodearon el yerro en la fecha, pero, esta fue publicada en estados de 19 de enero. Sin embargo, se trata de un error por cambio de palabras -inciso 2, artículo 286 C.G.P.- que no se encuentra en la parte resolutive, como tampoco influye en ella y mucho menos cercena el derecho de defensa o atenta contra el debido proceso de los interesados, pues la finalidad misma de la actuación se presentó, esto es, su publicidad, por algo pudo interponer el demandante el recurso que ahora nos ocupa, porque efectivamente conoció la providencia.

3. Estudiado el recurso interpuesto a las luces de lo sucedido en el proceso y el tipo de proceso frente al que se encuentra el juzgado, es del caso indicar desde ya que no se repondrá por las razones que siguen:

(i) Como se mostró en su momento en el auto que negó el incidente en cuestión, este tipo de solicitud solo procede en aquellos casos previamente establecidos por el legislador y, para el caso en estudio, si bien el parágrafo del artículo 44 C.G.P. estipula que las sanciones por desacato a orden judicial se tramitaran en cuaderno aparte como incidente, esta misma norma estipula que procede como incidente siempre y cuando la persona que desacató la orden no se encuentre presente, es decir, no esté vinculada al proceso, elemento que no se cumple en este caso en particular, pues la señora ANGELA MARÍA GIRALDO MONTOYA que es a quien el demandante solicita se abra incidente, se encuentra, según auto de 25 de octubre de 2023, vinculada como parte interesada, decisión que en ningún momento fue objeto de reparos por el extremo actor.

(ii) Las pruebas, para que sean tenidas como válidas y eficaces dentro del proceso, deben incorporarse en el momento legal oportuno que el legislador estableció para ello. En este caso en particular había un estadio procesal para que el demandante las aportara: con la demanda – numeral 3, artículo 84 C.G.P.- esto dado que el curador asignado a la demandada no interpuso excepciones perentorias, por tanto, no fue necesario dar traslado de conformidad con el inciso 6, artículo 391 C.G.P.

Por lo que la solicitud probatoria que allegó la parte actora después de admitida la demanda es improcedente y las pruebas carecen de eficacia probatoria, porque fueron presentadas extemporáneamente, y admitirlas y/o decretarlas implica una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción de la contraparte. Además, es de tener presente que, en caso de ser necesario, la judicatura, en el momento legal oportuno, puede, de oficio, decretar las pruebas que considere necesarias para verificar los hechos alegados por las partes.

(iii) El juez como director del proceso debe velar por la pronta resolución de los asuntos bajo su competencia y para ello dispone de unos poderes que entre otros le permite requerir a entidades o particulares, que son o no parte procesal, para que aporten información relevante para éste. Como sucedió en este asunto en particular, pues atendiendo memoriales allegados al expediente y los diferentes autos proferidos, se encontró que la demandada ya estaba enterada del proceso pero aun así

se encontraba representada por curador, por lo que se requirió, con base en las facultades que tiene el juez para ello; al auxiliar de la justicia para que la contactara y así poder relevarse de sus funciones y a la vez la demandada vincularse formalmente, máxime que era necesaria su comparecencia pues necesitaba hacérsele la valoración de apoyos.

Causa extrañeza la inconformidad planteada por el recurrente frente a esta disposición, ya que podría pensarse que el fin último de este proceso era garantizar y proteger los derechos de su madre, y el curador *ad litem* designado desde el momento mismo de la admisión, lo que debe buscar es garantizar una defensa eficaz de su representada y la materialización de la justicia, propendiendo por los derechos en este caso de la señora MARTHA IRMA. A su vez, con la posibilidad de ubicarla, se trataría de una carga que no es desproporcionada y que, es inspirada en el deber ser y en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

(iv) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, ley 1581 de 2012, "*son datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular... tales como, los datos relativos a su salud...*". Luego, la historia clínica de la demandada, por ser información sensible goza de reserva legal, razón por la que se decidió, en aras de garantizar el derecho a la intimidad de MARTHA IRMA MONTOYA; el no cargar su historia clínica al expediente digital, no sin antes advertir, como se hizo en su momento que, en la oportunidad legal oportuna, de ser necesario, se decretaría como prueba, previo traslado a la contraparte.

Se hace la salvedad de la necesidad porque, de un lado no es un documento que se exija inicialmente para adelantarse este tipo de proceso, pues únicamente es útil para quien realiza la valoración de apoyo, entidad o persona que puede obtenerlo directamente por la demandada o de la EPS o IPS.

(v) La pretensión del proceso es la adjudicación de apoyos a la señora Martha Irma Montoya, apoyo para, entre otras pretensiones, la venta de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria 01-365641 de la cual es titular en un 50%. Solicitando el demandante que sea él quien se asigne como apoyo para tal acto jurídico.

Como se dispuso en la parte considerativa, la adjudicación de apoyo está lejos de sustituir la capacidad legal de la persona y su voluntad, por el contrario, el objeto de la ley 1996 de 2019 parte del reconocimiento jurídico pleno de todas las personas con discapacidad.

Además, el hecho de interponer una demanda de adjudicación de apoyo no implica, *ipso facto*, que las pretensiones van a salir adelante y que aquel que lo adelanta, y solicita, va a ser la persona asignada como apoyo o, en este caso en particular, que el inmueble no se venda, pues recordemos que inicialmente el demandante manifestó que era esa su intención: vender el inmueble.

Por tanto, toda medida cautelar tiene como fundamento la integridad del derecho objeto de la pretensión, por lo que se procedió con la verificación de todas las pruebas aportadas con la demanda y los documentos que hasta el momento obraban al interior del proceso, de las que en ninguna se evidenciaba características que conllevaran a determinar que la señora MONTROYA necesita incluso un apoyo. En la que la medida cautelar solicitada por el recurrente no garantizaba la eficacia del proceso, como tampoco el proceso mismo implicaba una discapacidad de la demandada para disponer de sus bienes y mucho menos, el hecho de solicitarle apoyo una autorización para que se cercenara todos sus derechos y se limitara su voluntad, como fuere el de vender el bien, siendo entonces improcedente decretarla.

Era una cautela que de haberse adoptado iría no solo en contravía del principio de legalidad, sino que hubiese constituido una notoria injusticia al no configurarse la misma como necesaria, efectiva y proporcional.

4. Así las cosas, no habrá lugar a reponerse lo decidido en actuación notificada por estados el 19 de enero de 2024. En consecuencia, se concede el recurso de apelación que fuere interpuesto subsidiariamente por JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTROYA, ya que se trata de un proceso que cuenta con doble instancia –numeral 7, artículo 22 y artículo 321 C.G.P.-

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD:**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto que se notificó por estados de 19 enero de 2024, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo en contra de la citada providencia, conforme lo señala el artículo 321 del C. Gral de L. P.

TERCERO: **REMÍTASE** las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4337044986380452033802e0dfde8bb563f1a4ee7c59a8ac30862d679ac0b3ef**
Documento generado en 08/05/2024 11:19:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>